

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 122**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 25 DE NOVIEMBRE DE 2013**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del lunes veinticinco de noviembre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintiuno ordinaria, celebrada el jueves veintiuno de noviembre de dos mil trece.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación para el lunes veinticinco de noviembre de dos mil trece:

**I. 466/2011**

Amparo directo en revisión 466/2011, promovido por el Ejido General Lázaro Cárdenas, Municipio de Zapopan, Jalisco, antes comunidad indígena del poblado denominado “San Juan de Ocotán”, en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil siete, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Quince, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el expediente agrario 9/15/2011. En el proyecto formulado por la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto. SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, para los efectos precisados en el considerando décimo de este fallo.”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió el debate en torno al fondo del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra de la propuesta del proyecto, pues no coincidió con que el artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada sea inconstitucional por establecer que no existe plazo para la promoción del juicio de amparo contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente en forma temporal o definitiva la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal.

Indicó que el proyecto parte de dos premisas: primera, con motivo de la reforma constitucional de mil novecientos noventa y dos, que sustenta que las condiciones históricas actuales ya no justifican que los sujetos de derecho agrario tengan una protección tan amplia como la que gozaban antes, entre ellas, la falta de un plazo para la promoción del juicio de amparo, debido al cambio de naturaleza del ejido, pues ya no es inalienable ni imprescriptible, así como la nueva naturaleza jurisdiccional de la materia agraria, en oposición administrativa; y segunda, la falta de plazo para la interposición del amparo tiene una incidencia negativa directa en la seguridad jurídica de las personas que han obtenido una sentencia favorable en los juicios agrarios ordinarios, quienes no podrán lograr la ejecución de las sentencias al no existir un punto en el tiempo en que estas puedan declararse como ejecutoriadas. Estimó que estas dos premisas son insuficientes para evaluar la constitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo, pues se construyen sin considerar el estándar de escrutinio constitucional con fundamento en los artículos 1 y 2 constitucionales.

Enunció que no es suficiente constatar un cambio de naturaleza jurídica del ejido y de los procedimientos relativos a su constitución como régimen de propiedad, sino que es necesario atender a la naturaleza de grupo vulnerable de los sujetos de derecho agrario, en términos de los artículos 1, 2 y 27 constitucionales y a la pluralidad de ámbitos de rezago

de este grupo, pudiendo recaer a cada ámbito una medida remedial, que debe analizarse en sus méritos.

Precisó que el estándar de escrutinio constitucional aplicable no debe confundirse la finalidad de modificación de la institución del ejido, en cuanto dimensión de régimen de propiedad, con la otra dimensión de acceso a la justicia de este grupo vulnerable, a la cual atiende el legislador al mantener la vigencia del artículo 217 de la Ley de Amparo para efectos de extender una protección remedial en el ámbito de la justicia a pesar de la reforma constitucional en el ámbito del régimen de propiedad, lo que se debe entender como un indicativo determinante de la voluntad democrática para proteger a este grupo como el elemento subjetivo de derecho agrario, a pesar del cambio en la dimensión objetiva, es decir, en la institución del ejido. Por tanto, es en este aspecto específico al cual se debe aplicar un estándar de escrutinio diferenciado.

Señaló que el proyecto no se hace cargo de la naturaleza del precepto impugnado como medida remedial o compensatoria establecida a favor de un sujeto históricamente discriminado y excluido de la sociedad mexicana, ni tampoco identifica que la medida remedial se instrumente para un ámbito de rezago específico, esto es, el acceso a la justicia con el fin de otorgarle un trato diferenciado que remedie o compense la situación de desventaja en que se ubica en relación al resto de los actores de la sociedad, lo que obliga a adaptar el estándar

*Sesión Pública Núm. 122      Lunes 25 de noviembre de 2013*

de escrutinio constitucional para evaluar una medida legislativa de esta naturaleza.

Apuntó que esta Suprema Corte ha establecido que existen dos categorías de escrutinio constitucional: la primera, la relativa a las restricciones a derechos humanos como medidas para la consecución de un fin constitucionalmente legítimo en la que se incluyen aquellas medidas del legislador que busca acomodar dos derechos humanos en conflicto, en cuyo caso el estándar de control constitucional puede ser estricto u ordinario; y segundo, la referida a aquellas medidas que buscan remediar una situación de discriminación o exclusión histórica de un grupo vulnerable, como los enunciados en los artículos 1 y 2 constitucionales, por lo que se trata de medidas temporales e instrumentales a ese fin, en cuyo caso el estándar de escrutinio adopta esta perspectiva remedial y sólo se limita a evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de la medida a la luz de ese fin en un ámbito concreto. Así, al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el dieciséis de agosto de dos mil diez, este Tribunal Pleno caracterizó a la norma del Distrito Federal, que permitía acceder al matrimonio a personas heterosexuales y homosexuales, como una norma distinta a una acción afirmativa a la que, por lo tanto, se le debía aplicar un estándar de escrutinio distinto. Aclaró que el precedente no desarrolló el grado de exigencia del estándar, pero ilustra el estatus diferenciado de escrutinio que merece una medida remedial.

Refirió a que la Segunda Sala, al emitir la tesis de rubro: *“IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.”*, estableció que las prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1 y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

Con lo anterior, estimó que el estándar de escrutinio constitucional debe de ser de razonabilidad adaptado al fin remedial y compensatorio buscado por el legislador para reparar una situación de exclusión o discriminación de un

grupo vulnerable, y debe ser ésta la óptica de evaluación constitucional aplicable al ámbito de rezago específico detectado por el legislador en el ámbito de acceso a la justicia; estándar que no puede ser más exigente que el aplicable para medidas no remediales o compensatorias, pues de la Constitución, en sus artículos 1 y 2, se puede desprender que la articulación de estas medidas es un fin constitucional cuya realización no puede ser obstaculizada injustificadamente en sede de control constitucional.

Consideró que los artículos 1 y 2 constitucionales reconocen la composición pluricultural de la sociedad mexicana, la obligación de no discriminación y la obligación de protección de los sectores vulnerables: campesino, indígena y ejidal; perspectiva que se complementa con el artículo 27 constitucional en su versión vigente. Así, si se aplica un estándar de razonabilidad que no considere dicha finalidad reparadora o remedial, se corre el riesgo de someter a escrutinio constitucional a una norma con un parámetro incompleto, al no incluirse los artículos 1, 2 y 27 constitucionales, los cuales reconocen de manera sistemática y armónica el estatus de vulnerabilidad del sector campesino, indígena y ejidal, cuya situación constitucionalmente reconocida es fuente de medidas remediales y compensatorias, como es la presente; distinción relevante para separar los cambios constitucionales que puede sufrir la institución de la propiedad comunal o ejidal relativa a la propiedad; al mismo tiempo, de mantenerse intactas aquellas medidas remediales

o compensatorias legislativas para estos grupos en el resto de los ámbitos, quienes se han visto históricamente excluidos o relegados no tanto del acceso a dicha propiedad en las condiciones actuales, sino del acceso a la justicia constitucional, rezago que se puede constatar en varios niveles y provocar medidas compensatorias diferenciadas. Se puede estimar que ya el ejido no tenga una tutela calificada, al mismo tiempo de seguir extendiendo una mayor protección en el acceso a la justicia para diferenciar estos derechos de propiedad, el grado de exclusión de ambos bienes no tiene que ser idéntico y la medida remedial puede ser distinta en cada caso.

Por tanto, contra lo propuesto en la consulta, puede aceptarse que el constituyente se apoya, estableciendo modificar el artículo 27 constitucional para cambiar ciertos elementos objetivos del régimen ejidal de propiedad y comunal y, al mismo tiempo, reconocer la legitimidad de la medida remedial de compensar la situación de exclusión de ese sector en la justicia constitucional, con base en los artículos 1 y 2 constitucionales.

Enunció que se trata de dos situaciones distintas: la medida reparatoria a la institución del ejido y las medidas reparatorias para acceder al juicio de amparo, por lo que no coincidió en que el cambio al artículo 27 constitucional, en este aspecto, deje sin sentido normativo a los artículos 1 y 2 y ciertas porciones del artículo 27 constitucionales, de los que se sigue derivando el estatus de vulnerabilidad de los

*Sesión Pública Núm. 122      Lunes 25 de noviembre de 2013*

sujetos de derecho agrario, con base en el cual se puede justificar una medida precisa para evitar la exclusión en el ámbito de acceso a la justicia.

Sobre estas bases, no coincidió con la conclusión del proyecto cuando establece que la modificación constitucional de la naturaleza del ejido justifica la conclusión general aplicable para todas las medidas remediales de que los sujetos de derecho agrario ya no se encuentran en una situación de desventaja, ya que no es posible realizar este razonamiento por extensión, pues la vulnerabilidad puede persistir en algunos aspectos a pesar de haberse superado en otros, y es el legislador el que puede discriminar las situaciones que ameriten una mayor protección en ciertos ámbitos y no en otros.

Por tanto, estimó que la medida legislativa reparadora, en el ámbito de acceso a la justicia a favor de un sector vulnerable, sigue teniendo fundamento constitucional, por lo que no coincidió con la primera de las premisas del proyecto; así, al estimar que los artículos 1, 2 y 27 constitucionales establecen contenidos tutelares de los campesinos, indígenas y ejidatarios, consideró que se justifica que el legislador haya extendido la medida protectora del artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada, la cual supera el estándar de escrutinio aplicable de razonabilidad a este tipo de medidas remediales la razón de que, al analizar la legitimidad constitucional de estas medidas reparadoras, estimó que los jueces constitucionales deben otorgar una

especial diferencia al legislador democrático, quien es el sujeto legitimado para interpretar la realidad social y concluir la pertinencia de la medida o no, por lo cual no podría coincidir con la conclusión realizada en el proyecto, de que este sector vulnerable ya no reporta una situación de exclusión o rezago que en la justicia constitucional ya no justifique la falta de plazo para la promoción del medio de defensa, pues si el legislador mantuvo esta medida, quiere decir que su diagnóstico subsiste, por lo que no es dable que este Tribunal Pleno se sustituya en el legislador y determine que ya no persisten las condiciones históricas de protección.

Por otro lado, al tratarse de una medida que busca reparar una situación de vulnerabilidad en el ámbito de acceso a la justicia, la falta de un plazo libera a estos sujetos de atender esa formalidad, por lo que sólo resta determinar si es proporcional. En éste último aspecto, coincidió con el proyecto en que la falta de plazo en la promoción del amparo tiene una afectación directa en el derecho de seguridad jurídica de los terceros perjudicados, quienes no tendrán certidumbre sobre la definitividad de sus sentencias favorables, sino hasta que el sujeto del derecho agrario promueva juicio de amparo. Sin embargo, estimó que la afectación al derecho de seguridad jurídica no es desproporcional al grado de provocar la inconstitucionalidad de la norma, pues admite una interpretación conforme que disminuye esa afectación y la hace proporcional con la medida.

En efecto, consideró que el artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada debe interpretarse en el sentido de no impedir al quejoso solicitar al Tribunal Agrario, por ejemplo, la realización de las medidas de ejecución de la sentencia favorable en un grado razonable que obtuvo pues, al no existir un plazo, es razonable que se pueda ejecutar la sentencia, sin que ello impida al sujeto de derecho agrario acceder al juicio constitucional y eventualmente generar una interpretación conforme de las causales de improcedencia para no impedir la procedencia del juicio de amparo, por ejemplo, por consentimiento del acto o por tratarse de actos consumados.

De tal forma, que se puede reducir el menoscabo en la afectación del derecho de acceso a la justicia del tercero perjudicado quien no debe esperar a la promoción de la acción constitucional para lograr la eficacia de una sentencia, al mismo tiempo de mantener abierta la procedencia de la justicia constitucional a los grupos vulnerables. De esta forma, indicó que no existe una desproporción en la afectación del derecho de seguridad jurídica, sino que se trata de la medida necesaria para lograr proteger a los grupos vulnerables de acceder a un bien del que han sido históricamente excluidos como es la justicia constitucional.

En suma, se inclinó en el sentido de reconocer la validez del artículo 217 de la Ley de Amparo y de dar deferencia al legislador respecto de que los sujetos de

derecho agrario merecen una acción afirmativa para acceder a la justicia al haber estado excluidos históricamente del acceso a ese bien, la cual supera el estándar de razonabilidad establecido para este tipo de medidas remediales.

Finalmente, consideró necesario precisar que esta conclusión no implica que el legislador no pueda retirar posteriormente las protecciones extras a los grupos vulnerables, al reinterpretar la realidad social para, por ejemplo, establecer un plazo para la promoción del juicio de amparo, pues el estándar de escrutinio constitucional aplicable a estas medidas exige considerar la existencia de un diagnóstico de vulnerabilidad por parte del autor de la norma; por lo que la modificación legislativa para restringir la protección remedial no se rige por el principio de progresividad, pues esta protección no es parte del contenido nuclear de un derecho humano, sino que es una medida instrumental sólo válida para reparar o compensar, cuya razón de ser es justamente temporal y, por lo tanto, no sujeta al principio de no regresividad.

El señor Ministro Pérez Dayán expresó conformidad con el contenido del proyecto. Sin embargo, manifestó dudas sobre la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo. Recordó haber apelado a una interpretación conforme para diferenciar su contenido, en razón de los acontecimientos históricos que justificaran el llegar a un entendimiento del tema de los derechos

humanos, respecto de la certeza de las sentencias en materia agraria.

Indicó que el artículo 217 de la Ley de Amparo refleja una situación propia de su tiempo, esto es, la incertidumbre del campo y la necesidad de que los grupos de población agraria gozaran de una protección diferenciada del resto de los gobernados, posibilitando el acceso eficaz e inmediato a la justicia constitucional; sin embargo, provocaron un desorden administrativo en el reparto agrario que justificó la reforma al artículo 27 constitucional en mil novecientos noventa y dos, para crear el concepto de justicia agraria, así como tribunales autónomos y con plena jurisdicción, con la finalidad de otorgar una oportunidad defensiva y poner orden a las circunstancias presentadas.

Precisó que, a partir del surgimiento del amparo directo en materia agraria, el artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada es una regla fundamental en función de la realidad histórica de nuestro país, puesto que los actos de las autoridades administrativas afectaban los derechos de los sujetos colectivos del derecho agrario, respecto de los cuales se hacía difícil su defensa inmediata en el término genérico de quince días.

Reseñó que, para el año de dos mil seis, existían más de ochocientas sentencias relativas al tema por los tribunales administrativos que no podían ser ejecutadas, pues los aspectos jurídicos y materiales podían todavía ser modificados y, en esa medida, no existía una certeza.

Reseñó ser fundamental el desarrollo del proceso agrario, el cual implica dos instancias, siendo que en la segunda, cuando participan sujetos agrarios de carácter colectivo, la revisión de la sentencia del tribunal unitario agrario será procedente en determinados casos a través del recurso correspondiente, el cual tiene una temporalidad de diez días que, de no agotarse, la sentencia causa estado.

Respecto de los principios que se atienden en la materia, a saber, de igualdad y de justicia, refirió del primero que, si un particular tiene quince días para promover amparo en contra de la decisión tomada por el tribunal agrario y un sujeto de derecho agrario tiene un tiempo indefinido, la situación cambia cuando son dos sujetos de carácter colectivo los que disputan algún derecho, pues uno tiene que esperar a que su contrario decida cuándo va a promover su amparo.

Precisó que la Suprema Corte, en Pleno y Salas, ha sostenido sistemáticamente que la existencia de un término para promover un juicio no representa una violación al principio de acceso a la justicia, pues existen materias en las que opera la suplencia de la queja; en el caso agrario, ésta es absoluta.

Indicó que no todas las sentencias son de cumplimiento, pues otras implican una serie de acciones respecto de la tierra que fue motivo de una decisión, por lo que, respecto de la exposición del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, estimó que no se debe apelar al tema de los

derechos humanos cuando son otros los que se afectan por la falta de presentación de una demanda de garantías. Por ello, consideró que el artículo 217 sigue operando en amparo indirecto, pero en el amparo directo, en el cual existen términos procesales y razón de preclusión, debe entenderse que se cuenta con quince días para promover dicho juicio a partir de la notificación del fallo.

Por estas razones, se expresó conforme con el proyecto, mas no con la inconstitucionalidad de la norma, pues debe interpretarse para permitir que el amparo directo sea presentado dentro del término ordinario de quince días y, en cualquier otro caso, sin término definido.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para eliminar de su foja cincuenta la mención de que el artículo 217 aplica tanto para el juicio de amparo indirecto como para el directo, para referirse únicamente al amparo directo.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó en contra del proyecto. Asimismo, se posicionó en contra de la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán, pues para realizar afirmaciones acerca de la realidad de todos los días es conveniente contar con alguna fuente de información fidedigna.

Precisó que el argumento central del proyecto es que, a partir de la reforma de mil novecientos noventa y dos al artículo 27 constitucional, se justificó la modificación al

artículo 217 de la Ley de Amparo anterior, en razón de que ahora existen los tribunales agrarios y porque la propiedad ejidal dejó de ser inalienable, imprescriptible e inembargable, puesto que puede ser objeto de propiedad privada y, por tanto, los núcleos dejaron de ser vulnerables. Difirió de esta postura en su lectura pues, de acuerdo a la reforma al artículo 27, fracción VII, constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, existe una declaración expresa de reconocimiento de personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y, por ende, no advirtió un cambio de régimen al de propiedad privada que desplazara dichos núcleos.

Por otra parte, indicó que en las páginas cuarenta y dos y cuarenta y tres del proyecto se sintetiza un fragmento de la exposición de motivos de reforma de siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, para lo cual dio lectura a otro fragmento de dicha exposición, el cual cita lo contrario, en el sentido de que se elevó a nivel constitucional el reconocimiento y protección al ejido y la comunidad, por lo que siguen teniendo un pleno reconocimiento en el orden jurídico mexicano.

Por otra parte, refirió que el resultando primero del proyecto expone que el asunto se inició el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, es decir, antes de la reforma constitucional publicada el seis de junio de dos mil once y de su vigencia, en octubre de dos mil once; por lo tanto,

*Sesión Pública Núm. 122      Lunes 25 de noviembre de 2013*

también es anterior a la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo, es decir, del tres de abril de dos mil trece; por ello, el proceso seguirá tramitándose con las leyes y normas constitucionales anteriores.

Concluyó con esto que, al no desaparecer el núcleo de población ejidal, sino sólo al otorgarse oportunidades para que los ejidos, bajo la asamblea y en determinadas condiciones, tengan parcelas, además de que el proceso inició el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, deberá aplicarse la legislación anterior al caso, es decir, el artículo 217 de la Ley de Amparo abrogada.

Por otro lado, se manifestó en desacuerdo con la declaración de inconstitucionalidad del proyecto por los motivos que cita, es decir, la aparición de los tribunales agrarios y de que cambió el modelo respecto de la propiedad ejidal, pues son decisiones que tomó el órgano constituyente sin dejar de reconocer constitucionalmente a los núcleos ejidales.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que si bien una simple percepción es peligrosa, su experiencia como juzgador por más de quince años lo acercó a los problemas y sus consecuencias; manifestando que se necesita el cambio que propone el proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández compartió el sentido de la resolución en cuanto declara procedente y fundado el recurso de revisión para revocar la sentencia recurrida; sin

embargo, se manifestó en desacuerdo de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo dado que es factible acudir a su interpretación conforme a la Constitución.

Recapituló del proyecto la evolución constitucional y legislativa del amparo agrario a partir de la reforma a la Ley de Amparo de veintinueve de junio de mil novecientos setenta y seis, que integró el libro segundo “del amparo en materia agraria”; siendo que, en esos momentos históricos, las controversias jurídicas en la materia se dirimían por las autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo, tanto federal como estatal, debido a que la Ley Agraria de mil novecientos setenta y uno indicaba como autoridades agrarias al Presidente de la República, a los gobernadores de los Estados, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a las Comisiones Agrarias Mixtas, al Cuero Consultivo Agrario y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Con esto, se justificaba el diseño para regular el amparo indirecto en materia agraria seguido ante el juez de distrito, pues los actos de dichas autoridades administrativas importaban afectación a los derechos agrarios, tal como lo evidencia la lectura de los artículos 215, 221, 222, 224, 226, 233 y 234 de la Ley de Amparo anterior.

También refirió a que en enero de mil novecientos noventa y dos se publicó la reforma al artículo 27 constitucional, mediante la cual se estableció la creación de

los tribunales agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción, con la promulgación de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, publicadas el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos. Como consecuencia de la creación de estos tribunales especializados, la mayoría de los conflictos y controversias se deciden mediante la resolución emitida por estos órganos jurisdiccionales, respecto de los cuales procede el amparo directo y, en cuyo caso, no pueden aplicarse las reglas del libro segundo de la Ley de Amparo, pues están diseñadas para el amparo indirecto.

A partir de esto, consideró que el artículo 217 de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que la demanda de amparo, contra actos distintos de las resoluciones de los tribunales agrarios, que tengan por efecto privar total o parcialmente de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios a un núcleo de población ejidal, en forma temporal o definitiva, podrá promoverse en cualquier tiempo. Por otro lado, entonces el plazo para promover un amparo directo contra una resolución emitida por los tribunales agrarios es el genérico de quince días aludido en el artículo 21 de la Ley de Amparo, lo que se justifica tomando en cuenta que los núcleos de población ejidal o comunal participan en el juicio agrario y, por tanto, tienen conocimiento cierto y preciso de la sentencia dictada, por lo que tendrán oportunidad de promover el juicio de amparo en el plazo indicado.

En esa virtud, estimó que los agravios del recurrente son infundados porque el artículo 217 de la Ley de Amparo no contraviene el artículo 17 constitucional; no obstante, como la interpretación del precepto trasciende al tema de la oportunidad del juicio de amparo, compartió la propuesta de revocar la sentencia de amparo directo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que, a pesar de haber votado por la inoperancia de los agravios, se encuentra obligado a participar en la temática subsecuente debido a la votación.

Mencionó no compartir el proyecto porque, en el presente caso, los argumentos fundamentales que sustentan la concesión del amparo, a saber, la evolución del sistema de protección agraria de los núcleos de población ejidal y comunal en relación a la reforma de mil novecientos noventa y dos, no fueron hechos valer en los agravios de la recurrente, esto es, únicamente arguyó, en primer lugar, la violación al artículo 17 constitucional por generar un estado de inseguridad jurídica ya que no existe plazo para la interposición del amparo, lo que impide la ejecución de la sentencia dictada a su favor y, en segundo lugar, alegó la violación al artículo 13 constitucional porque considera que el artículo 217 es una ley privativa debido a que sólo le da oportunidad a estos núcleos de población de que no tengan un plazo para promover el amparo correspondiente; por tanto, no es factible, al tratarse de un amparo directo en revisión regido por el principio de derecho estricto, además

de que el recurrente no es de los sujetos protegidos por la Constitución ni por la Ley de Amparo en ese sentido.

Coincidió en que, de acuerdo con los artículos transitorios de la nueva Ley de Amparo, este juicio de amparo debe regirse conforme a la ley anterior.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que el artículo 27 constitucional es un régimen de excepción con el ánimo de proteger a los grupos que se consideraban no tener capacidad para poder organizarse, protegiéndolas a lo largo de su evolución.

Refirió al desarrollo histórico del artículo 27 constitucional reseñado en el proyecto, hasta crearse la jurisdicción agraria especializada, a partir de la reforma de enero de mil novecientos noventa y dos. Indicó que no encontró en la Constitución, en sus textos de mil novecientos setenta y uno a la fecha, la mención de que las tierras de repartimiento fueran inalienables.

Hizo mención de las características que definen la propiedad del núcleo de población ejidal de acuerdo con los artículos 63, 64, 73 y 74 de la Ley Agraria vigente. Asimismo, que durante el proceso legislativo de la reforma constitucional, en todos los documentos desde la iniciativa, se dijo que lo que se pretendía era modernizar la propiedad de estas formas de organización y dar una mayor libertad para que los que las conformaran pudieran, inclusive, tener

la propiedad de su parcela; pero el núcleo de población seguía siendo protegido esencialmente.

Señaló que, bajo el marco constitucional y legal, no debiera modificarse el criterio del Tribunal Pleno, pues no encontró asidero, ni en los trabajos legislativos ni en el proyecto, para sostener que constitucionalmente se les privó a los núcleos de población de esa protección. Por estas razones, estimó que el artículo 217 de la Ley de Amparo no tiene ningún vicio de constitucionalidad, sino que introduce una modalidad del término ante las nuevas circunstancias. Por lo tanto, se inclinó en contra del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar el análisis del asunto para la siguiente sesión; por lo que levantó esta sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria del día martes veintiséis de noviembre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.